



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), enero once de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00677** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aplicar los incrementos de la cuota alimentaria en debida forma, teniendo en cuenta que es sobre el IPC, a partir del mes de abril de 2019 y, así sucesivamente cada año, teniendo en cuenta que, bajo estos parámetros, dichos aumentos, se aplican para el año siguiente, sobre el IPC causado del año inmediatamente anterior.
2. En armonía con el requisito anterior, se tendrá en cuenta los siguientes Índices de Precios al Consumidor: **i)** año 2018: 3.18%; **ii)** año 2019: 3.80%; **iii)** año 2020: 1.61%; **iv)** año 2021: 5.62%; y **v)** año 2023: 13.12%.
3. Con base en las exigencias anteriores, se cobrarán sólo los valores adeudados, conforme lo indicado en el hecho sexto de la demanda.
4. Se servirá aplicar los intereses de mora al 0.5%, mes a mes, sobre las sumas de los excedentes de las cuotas alimentarias adeudadas, teniendo en cuenta los valores que se le han reconocido como abonos al señor **RICARDO ANDRES GARCIA BLANDÓN** en la tabla incrustada en el hecho sexto, con las aclaraciones realizadas en el hecho séptimo.

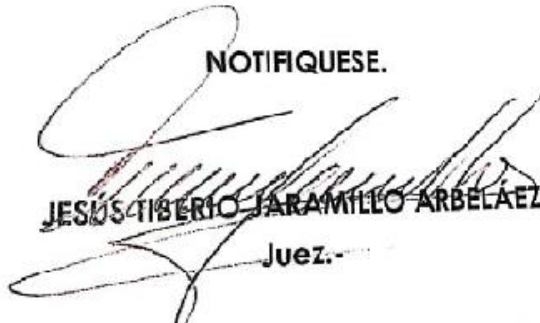
5. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
6. Se excluirá la pretensión contenida en el numeral segundo, inciso segundo, por no ser objeto de pronunciamiento por esta judicatura.
7. Se indicarán las pretensiones propias para esta clase de asuntos, cual es el "Librar Mandamiento de Pago Por la Suma de ...", no siendo procedente para este tipo de asuntos sanciones de tipo penal ni alimentos provisionales, tal como se deprecia en las peticiones cuarta y quinta.
8. Frente a la prueba testimonial solicitada, se corregirá la misma, pues los señores **MATHEO GARCIA CORREA** y **RICARDO ANDRES GARCIA BLANDON** son las partes intervinientes, sin que pueda el abogado interrogar a su cliente y, frente al ejecutado, lo apropiado es solicitar interrogatorio de parte al mismo.
9. En el acápite de notificaciones se indicará la dirección completa del señor **MATHEO GARCIA CORREA**, pues a la consignada le falta un número.
10. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **RICARDO ANDRES GARCIA BLANDON**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
11. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Dr. **JULIO CESAR ARENAS LATORRES**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

12. De conformidad con el art. 6, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la señora SHIRLEY CECILIA CORREA RESTREPO. Testigo enunciada en el acápite de prueba testimonial, además de enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma, tal como lo estatuye el artículo 212 del Código General del Proceso.

13. De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, el ejecutante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **RICARDO ANDRES GARCIA BLANDON**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-